REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 15 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220230025300	Otros Asuntos	Lina Yulieth Hurtado Moreno	Wilmer Fernando Gutierrez Olaya	31/01/2024	Auto Ordena - La Terminación Del Proceso
41001311000220230045300	Otros Procesos Y Actuaciones	Javier Andres Perdomo Ortiz	Norman Harrison Perdomo Paez	31/01/2024	Auto Decreta - La Terminación Del Proceso
41001311000220210032600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mariana Torres	Amelio Diaz Silva	31/01/2024	Auto Decide - Adosa Al Expediente
41001311000220230049900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Margarita Perdomo Narvaez	Cristobal Perdomo Narvaez	31/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220190043600	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Castañeda Quimbaya	Luis Alejandro Garcia Quimbaya	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar - Liquidación Prestaciones Sociales

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8af26d88-ddc3-4bdd-8053-67774fb425e2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 15 De Jueves, 1 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230027600	Procesos Verbales	Piary Melisa Losada Andrade	Martha Lucia Cordon Herrera	31/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230025900	Procesos Verbales Sumarios	Luz Marina Yusunguaira Ramirez	Jaime Diaz Sandoval	31/01/2024	Auto Decide - Traslado Informe Apoyos
41001311000220220040200	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth Benavides Meneses	Hernan Dario Paipa Rojas	31/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Policia Nal
41001311000220230032800	Procesos Verbales Sumarios	Lina Marcela Polania Bravo	Christian Castro Rojas	31/01/2024	Auto Requiere - Notificacion A Correo Demandado
41001311000220230040300	Procesos Verbales Sumarios	Miryam Bahamon Olaya	Argemiro Medina Motta	31/01/2024	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000220230025800	Procesos Verbales Sumarios	Yaneth Zapata Manjarres	Gabriel Julio Baltazar	31/01/2024	Auto Decide - Prescinde De Prueba

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8af26d88-ddc3-4bdd-8053-67774fb425e2

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00326 00**
PROCESO: **ADJUDICACIÓN DE APOYO**
DEMANDANTE: **MARIANA TORRES**
TITULAR DEL ACTO: **AMELIO DIAZ SILVA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora HEIDY LEANDRA DIAZ PASTRANA informa sobre el fallecimiento del señor AMELIO DIAZ SILVA, para lo cual anexa el respectivo registro de defunción.

En efecto, habiéndose acreditado que el titular del acto falleció en la ciudad de Neiva el día 10 de agosto de 2023, se tendrá adosado al expediente el referido registro de defunción para ser tenido en cuenta en este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENER como parte del expediente el registro de defunción del señor AMELIO DIAZ SILVA, titular del acto en el presente proceso.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por sustracción de materia.

TERCERO: Previas las anotaciones, Secretaria regrese el expediente al archivo.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 15 del 1 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2022-00402 00**
PROCESO:	**FIJACIÓN ALIMENTOS PARA CÓNYUGE**
DEMANDANTE:	**ELIZABETH BENAVIDES MENESES**
DEMANDADO:	**HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial enviado por el Grupo de Embargos de la Policía Nacional, a través del cual informa que el señor HERNÁN DARÍO PAIPA ROJAS se encuentra retirado del servicio activo, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante dicho documento.

No obstante se precisa que de acuerdo con la información allegada con anterioridad por la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, y revisado el sistema de Depósitos Judiciales del Despacho, es esta entidad la que se encuentra realizando el pago de la cuota alimentaria fijada a favor de la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES y a la fecha existen 5 títulos consignados dentro del presente proceso, pendientes de cobro por parte de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por el Grupo de Embargos de la Policía Nacional.

SEGUNDO: PRECISAR que es **CASUR** la entidad que está realizando la consignación de la cuota alimentaria fijada a favor de la señora ELIZABETH BENAVIDES MENESES y que a la fecha se encuentran 5 títulos judiciales pendientes de cobro.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 15 del 1 de febrero de 2024.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2023-00258 00**
PROCESO DE: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS**
DEMANDANTES: **Menor G.J.Z. representada por YANETH ZAPATA MANJARRES**
DEMANDADO: **GABRIEL JULIO BALTAZAR**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el memorial allegado por el apoderado de la demandante, en el que aclara que la resolución No. 00761 del 30 de agosto "*no está en poder de YANETH ZAPATA MANJARREZ y tampoco fue emitida por parte del ICBF*", y atendiendo los deberes que al juez le impone el art. 42 del C.G. P., entre ellos, los de velar por la rápida solución de los proceso e impedir su paralización y dilación, se procederá a prescindir de dicha prueba, como quiera que las demás documentales recolectadas son suficientes para proceder a resolver el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la prueba de copia de la Resolución No. 00761 del 30 de agosto de 2023 emitida por la Defensoría Novena de Familia del ICBF, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

N O T I F Í Q U E S E,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 15 del 1 de febrero de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2023 00259 00**
PROCESO:	**ADJUDICACIÓN DE APOYO**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA YUSUNGUAIRA RAMIREZ**
TITULAR DEL ACTO:	**JAIME DIAZ SANDOVAL**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el estado del proceso, se correrá traslado del informe de valoración de apoyo realizado por la Defensoría del Pueblo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva**, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 15 del 1 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2023 00276 00**
PROCESO: **NULIDAD ESCRITURA PUBLICA**
DEMANDANTE: **PIARY MELISA LOSADA ANDRADE**
DEMANDADOS: **MARTHA LUCIA CORDON Y OTROS**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en pronunciamiento calendado el 20 de noviembre de 2023, por lo cual, el Despacho en el presente proveído se dispondrá a analizar la admisibilidad la presente demanda

Como corolario de lo expuesto, por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 28, 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) Como se avizora que la pretensión de nulidad absoluta de la partición aprobada por el Juzgado Tercero Homólogo de Familia mediante providencia calendada el 23 de junio de 2013, luce como una típica pretensión de naturaleza declarativa modificatoria del *estatuto quo*, la parte actora debe singularizar la causal de nulidad enlistada en el Código Civil que pretende aducir como configurada, según las voces del numeral 4º del Art. 82 del C.G.P en armonía con el Art. 1741 de la norma sustancial.

ii) De otro lado, si en el referido proceso de liquidación de sociedad conyugal fueron sujetos procesales únicamente el fallecido señor JOSE ARBELAY LOSADA MONTENEGRO y la señora MARTHA LUCIA CORDON, y la demandante actúa en calidad de sucesora procesal del señor LOSADA MONTENEGRO, los herederos determinados de este último forman junto con ella una relación jurídica inescindible y unívoca, por lo cual inexorablemente todos deben ser vinculados en calidad de litisconsorte necesarios en el extremo activo de la relación procesal según las voces del Art. 61 del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho desde ya le anuncia a la parte actora que el Despacho en uso de los poderes especiales que le confiere el primer inciso del Art. 90 de la norma adjetiva vinculara como parte demandante a los señores JOSE ARBELAY y FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON, en calidad de sucesores procesales del fallecido JOSE ARBELAY LOSADA MONTENEGRO.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA**, RESUELVE*:***

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada HELENA ROSA POLANIA CERON para actuar en representación de la parte actora en los términos del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 015 del 1º de febrero de 2024

Secretario

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2023-00328 00**
PROCESO DE: **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menor J.J.C.P. Representado por LINA MARCELA POLANIA BRAVO**
DEMANDADO: **CHRISTIAN CASTRO ROJAS**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la "TRAZABILIDAD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA" expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, se advierte que en la misma no se evidencia que haya sido remitida al correo electrónico del demandado, señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS, ni cuenta con la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido, tal como lo exige la normatividad vigente (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte interesada para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído notifique al señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS, de acuerdo con las directrices señaladas en la aludida Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a notificar al señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102 y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 15 del 1 de febrero de 2024.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2023-00403 00**
PROCESO DE: **FIJACIÓN ALIMENTOS PARA CÓNYUGE**
DEMANDANTE: **MIRYAM BAHAMÓN OLAYA**
DEMANDADO: **ARGEMIRO MEDINA MOTTA**

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÒN

Se profiere sentencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por la señora MIRYAM BAHAMÓN OLAYA contra el señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA.

ANTECEDENTES

La señora MIRYAM BAHAMÓN OLAYA a través de apoderado judicial incoa demanda en contra del señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Se condene al señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA a suministrar una cuota alimentaria a favor de la señora MIRYAM BAHAMÓN OLAYA, en cuantía de $2.500.000 mensuales, o en el porcentaje legal que el Despacho considere justo para garantizar los derechos de la demandante.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

Los señores MIRYAM BAHAMÓN OLAYA y ARGEMIRO MEDINA MOTTA contrajeron matrimonio católico el 25 de junio de 1981, según consta en el registro civil de matrimonio No. 5798890.

Desde hace unos meses los cónyuges no viven juntos, debido a que el señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA decidió irse del hogar conformado con la demandante, sin razón alguna, momento desde el cual aquel, no ha aportado alimentos a favor de esta, quedando desamparada; no obstante que el señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA es pensionado de ECOPETROL y recibe ingresos mensuales por valor de $5.737.222, teniendo capacidad suficiente para aportar una cuota alimentaria para que señora MIRYAM BAHAMÓN OLAYA, pueda sufragar sus gastos.

La señora MIRYAM BAHAMÓN OLAYA siempre ejerció labores de ama de casa, teniendo a su cuidado los hijos concebidos en el matrimonio con el señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA y por consiguiente los alimentos eran proporcionados por el señor Medina.

.

demanda; ordenándose la notificación y traslado, la que se surtió personalmente en la secretaría del Despacho, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

Vencido el término para la contestación, a través de proveído del 14 de diciembre de 2023 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se tuvieron como tales el reporte ADRES de la señora MIRYAM BAHAMÓN OLAYA y las respuestas allegadas por los fondos PORVENIR, COLPENSIONES y PROTECCIÓN. Igualmente se ordenó oficiar al Pagador de ECOPETROL para que certificara si el demandado ARGEMIRO MEDINA MOTTA se encontraba vinculado laboralmente en esta entidad o si ya adquirió su condición de pensionado, indicara el monto de los salarios o pensión y demás ingresos que perciba, con indicación del valor de las deducciones de Ley que se le aplican.

En dicho proveído se anunció igualmente que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 278 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de matrimonio celebrado el 25 de junio de 1981; (ii) Copia de "CONSTANCIA DE NO ACUERDO REVISION DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA SEÑORA MIRYAM BAHAMÓN OLAYA" del 31 de julio de 2023 expedida por la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal Neiva, Regional Huila del I. C. B. F.; (iii) Respuestas allegadas por los fondos de pensiones COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN en los que informan que el señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA, no tiene afiliación alguna (iv) Reporte ADRES de la señora MIRYAM BAHAMÓN OLAYA. (v) Certificado de pensión del señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA expedido por la gerencia de servicios compartidos de ECOPETROL.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano, tal como se anunciara en auto del 14 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar o no a la fijación de la cuota alimentaria solicitada por la demandante a cargo de su cónyuge y de ser, determinar en qué cuantía.

Supuestos Jurídicos

Los alimentos han sido definidos como todo aquello que es indispensable para la habitación, vestido, asistencia médica y en general lo que es necesario para el sostenimiento diario de aquellas personas que enlista el art. 411 del C. C.

En palabras de la Corte Constitucional "*El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*"[1]

La obligación alimentaria responde entonces no solo como obligación civil

solidaridad que liga a los integrantes de la familia, principio de solidaridad en virtud del cual los mismos tienen el deber de suministrar lo necesario para la subsistencia de aquellos integrantes que no están en capacidad de proveérsela por sí mismos.

A voces del numeral 1° Ibídem se deben alimentos, entre otros, al cónyuge, pues precisamente del matrimonio surgen para los casados una serie de deberes y obligaciones recíprocas, como el de socorrerse y auxiliarse mutuamente como se infiere del contenido de los arts. 113 y 176 del C. C.; así como el de subvenir las ordinarias necesidades domésticas en proporción a sus facultades (Inc. 2º del art. 179). De lo que emerge entonces la obligación de otorgar lo necesario para la subsistencia, cuando uno de ellos no se encuentre en posibilidad de suministrarse la suya propia por sus medios, siempre que se acredite que el cónyuge que debe proporcionarlos tenga la capacidad económica para suministrarlos.

Ese derecho, entre otros, deriva la de proporcionar una cuota alimentaria que propenda por el cubrimiento de las necesidades del cónyuge, sin violentar el mínimo vital del obligado, ni el derecho de terceros a quien se le deba alimentos de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, pues el deber de asistencia alimentaria se establece bajo dos parámetros fundamentales *"la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia"(Sentencia C-237 DE 1997).*

Deviene de todo lo anterior que son cuatro los requisitos básicos que se requieren, para que haya lugar a fijar una cuota alimentaria a favor de quien la reclama: (i) La obligación legal de proporcionar alimentos ya por el parentesco, afinidad o por la declaratoria de culpabilidad del cónyuge en la sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico; (ii) la Necesidad del alimentario; (iii) la Capacidad económica del alimentante; y, (iv) el Incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria.

Por otro lado, ha de señalarse que conforme al parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P. en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar, lo cual va en consonancia con el art. 278 ibídem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

i) Está demostrado el parentesco que por afinidad existe entre la demandante MIRYAM BAHAMÓN OLAYA y el demandado, según se evidencia del registro civil de matrimonio celebrado el 25 de junio de 1981, vínculo que aún se encuentra vigente pues no existe anotación de su disolución.

ii) En lo referente a la capacidad económica del demandado se logró probar que es pensionado de ECOPETROL según certificado allegado por la gerencia de servicios compartidos de dicha entidad, en el que se indica que recibe una mesada pensional de $5.737.222 y una mesada adicional en el mes de diciembre que no excede el tope de 15 salarios mínimos legales vigentes.

iii) En relación a las circunstancias domésticas del señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA, no se acreditó la existencia de otras obligaciones alimentarias a su cargo.

iv) En cuanto a la demandante, afirmó haber dependido económicamente de su esposo ARGEMIRO MEDINA MOTTA mientras que perduró su relación conyugal, siendo ella la que desempeñaba las tareas propias del hogar como ama de

demandante según la cual desde el momento en que el señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA decidió irse del hogar, no le ha aportado alimentos, aun cuando él era conocedor que su cónyuge carecía de un empleo o una fuente de ingresos que le permitiera solventar sus necesidades más básicas, faltando con su deber de socorro y ayuda mutua que exige el matrimonio respecto de ambos cónyuges.

A lo anterior débase agregar, la prueba de carácter indiciaria, según la cual la falta de contestación de la demanda (art. 97) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Num. 4°), ajustándose al presente caso pues el demandado pese a haber sido notificado de la demanda guardó ominoso silencio, no obstante fue notificado de manera personal en la Secretaría del Despacho, siendo clara muestra de que los supuestos esgrimidos por la parte actora se ajustan a la realidad y, por ende, surge certeza para fijar cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado.

Evidenciado lo anterior, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, fijándose una cuota alimentaria en favor de la demandante MIRYAM BAHAMÓN OLAYA y a cargo del señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA, en una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación mensual que percibe como pensionado de ECOPETROL y una cuota extra por el mismo porcentaje de la mesada adicional que recibe en el mes de diciembre.

La anterior suma mensual deberá ser consignada por el respectivo tesorero y/o pagador, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00403 00, señalando la casilla No. 6, a nombre de la demandante señora MIRYAM BAHAMÓN OLAYA**.** Y respecto del porcentaje de la mesada adicional de diciembre, dentro de los 5 primeros días de las oportunidades de pago.

No se condenará en costas por no haber existido oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor ARGEMIRO MEDINA MOTTA a suministrar alimentos a favor de la señora MIRYAM BAHAMÓN OLAYA una cuota alimentaria mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación mensual que aquél percibe como pensionado de ECOPETROL y el mismo porcentaje de la mesada adicional que recibe en el mes de diciembre.

La anterior suma mensual deberá ser consignada por el respectivo tesorero y/o pagador **dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes** a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00403 00, señalando la casilla No. 6, a nombre de la demandante señora MIRYAM BAHAMÓN OLAYA**.** Y respecto del porcentaje de la mesada adicional de diciembre, dentro de los 5 primeros días de las oportunidades de pago.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo al Tesorero y/o Pagador de ECOPETROL, haciéndole las advertencias de que trata el Num. 1° del art. 130 del C. I. A.

depósitos judiciales a la señora MIRYAM BAHAMON OLAYA**.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 15 del 1 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2023 00499 00**
PROCESO:	**SUCESIÒN INTESTADA**
CONVOCANTE:	**MARY PERDOMO NARVAEZ Y OTROS**
CAUSANTE:	**CRISTOBAL PERDOMO NARVAEZ**

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos los arts. 82 y SS., 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Precísese si el señor CRISTOBAL PERDOMO NARVAEZ, al momento de su fallecimiento era cónyuge de la señora MARGARITA NARVAEZ DE PERDOMO, en caso positivo, alléguese respectivo registro civil de matrimonio, por disposición del numeral 4º del Art. 489 del C.G.P en armonía con el numeral 2º del Art. 84 ibídem, con el ánimo de establecer si la eventual sociedad conyugal se encuentra vigente o en su defecto si ha sido liquidada mediante los mecanismos legales previstos para dicho fin.

Como corolario de lo expuesto, deberá informarse si la señora NARVAEZ DE PERDOMO, actualmente se encuentra con vida, en caso positivo, indicar su dirección física o electrónica; si es una cuenta digital debe informarse cómo se obtuvo, si es la usada habitualmente por ella y arrimar medios de convicción que permitan establecer que se ha sostenido intercambio digital con la citada en dicho correo electrónico, según las voces del Decreto 2213 de 2022.

Lo anterior a fin de eventualmente acumular a la presente causa mortuoria, la liquidación de la sociedad conyugal que puede inferir de los anexos aportados, se conformara entre los señores CRISTOBAL PERDOMO NARVAEZ y MARGARITA NARVAEZ DE PERDOMO, al tenor de lo previsto en el Art. 520 del C.G.P en armonía con el Art. 148 ibídem.

Parágrafo: En caso de encontrarse fallecida la señora MARGARITA NARVAEZ DE PERDOMO, se advierte que en esta misma causa mortuoria puede acumular su respectiva sucesión según lo previsto en los aludidos normados.

2) Apórtese registro civil de nacimiento de la presunta heredera Mary Perdomo Narváez, con la nota de reconocimiento expreso paterno por parte del causante **CRISTOBAL PERDOMO NARVAEZ** u otra inscripción con la que se acredite dicha filiación, pues no existe por lo menos su firma. En caso que éste hubiese contraído matrimonio con quien figura como madre de la señora MARY PERDOMO NARVÁEZ, dentro de cuyo vínculo ella hubiese sido procreada, deberá allegarse el registro civil que acredite tal hecho toda vez que la presunción de paternidad cobija a los hijos por el hecho de estar sus padres casados; o, documento semejante, pues recuérdese que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial.

3) Alléguense los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos

Yesid y Óscar Perdomo Idarraga, con los cuales se acredite su parentesco con quien se afirma fuera su padre Aparicio Perdomo Narvaèz. Ténganse para el efecto lo esbozado en numeral que antecede.

4) Infórmese si se tiene conocimiento de la existencia de presuntos herederos en representación o trasmisión de los señores MATIAS PERDOMO NARAVEZ y NATIVIDAD PERDOMO NARVAEZ, estos en calidad de hijos del fallecido CRISTOBAL PERDOMO, de ser así, alléguense los registros civiles de nacimiento que acrediten dicha circunstancia e indíquense sus direcciones físicas o electrónicas, y dese cumplimiento a las exigencias del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como quedara expuesto en el inciso 2º del numeral "1)" de este proveído.

5) Dese cumplimiento a las exigencias del Num. 6º del art. 489 del C. G. P., avaluándose los bienes relictos de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en términos indicados en parte la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE GUILLERMO ANDRADE HERNANDEZ, en los términos del memorial poder conferido por los convocantes MARGARITA y DIÓGENES PERDOMO NARVÁEZ.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 015 del 1 de febrero de 2024

Secretario

ada.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2019 00436 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMBAYA**
DEMANDADO: **LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA**

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la Representante Legal de la compañía **DE MODA SAS,** empleadora del demandado LUIS ALEJANDRO GARCÍA QUIMBAYA mediante la cual solicita se le den las indicaciones por parte del Juzgado para proceder al pago de la Liquidación de Prestaciones sociales del ejecutado con ocasión a la terminación de su relación laboral; el despacho en aras de asegurar el pago de las cuotas alimentarias adeudas a la fecha, procederá a decretar el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los dineros que por concepto de cesantías parciales o definitivas, liquidaciones o cualquier otro emolumento se le llegare a reconocer al demandado. Lo anterior atendiendo las previsiones del art. 129 del C. I. A.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros que, por concepto de cesantías parciales o definitivas, liquidaciones o cualquier otro emolumento se le llegare a reconocer al demandado, dineros que el pagador pondrá a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41 001 31 10 002 2019 00436 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la demandante ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMBAYA.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador o a quien haga sus veces, sobre las sanciones que establece el Num. 1° del art. 130 del C. I. A., en caso de no acatar la orden de embargo debidamente comunicada.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 015 del 1º de febrero de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **410013110002 2023 00253 00**
DEMANDANTE: **Menor M.G.H. representada por su progenitora LINA YULIETH HURTADO MORENO**
DEMANDADO: **WILMER FERNANDO GUTIERREZ OLAYA**

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial arrimado al correo electrónico del despacho, solicita el apoderado de la parte demandante se dé por terminado el proceso, atendiendo el escrito de transacción suscrito por la ejecutante y ejecutado; se le imparta su aprobación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene el pago al demandado de los dineros que con posterioridad se le descuente a la firma del referido escrito y el archivo del expediente.

Establece el artículo 312 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para el efecto dicha normativa contempla la forma procesal en que debe presentarse y tramitarse.

Para aprobar la transacción, debe advertirse que la misma resulta procedente en los términos previstos en la citada norma procesal como quiera que proviene de ambas partes, ajustándose al derecho sustancial, como quiera el ejecutado ha cancelado la totalidad de la obligación.

Y como corolario de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso, ordenando el pago de los depósitos judiciales por valor de $4.443.512,70 a la demandante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a los dineros que se ponga a disposición de este Juzgado con posterioridad a la firma del escrito de transacción, se ordenará su entrega al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, como quiera que se encuentra acreditado el pago total de la que la obligación ejecutada.

TERCERO: ORDENAR pago de los depósitos 439050001125565 por valor de $769.225,97, 439050001128579 por valor de $810.241,37, 439050001131959 por valor de $794.466,17, 439050001134047 por valor de $955.750,64, 439050001136065 por valor de $1.113.828,55 a la demandante LINA YULIETH HURTADO MORENO.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciese sin ninguna restricción.

QUINTO: ORDENAR entregar al demandado **WILMER FERNANDO GUTIERREZ OLAYA**, los títulos judiciales que en adelante se consignen a órdenes de este despacho, hasta que se concrete el levantamiento de las medidas, una vez se verifique el numeral anterior.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

SÉPTIMO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 015 del 01 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2023 00453 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JAVIER ANDRES PERDOMO ORTIZ**
DEMANDADO: **NORMAN HARRISSON PERDOMO PAEZ**

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al correo electrónico del despacho la apoderada de la parte presenta mediante el cual solicita "Desistimiento artículo 314 del C.G.P.", allegando para el efecto "*Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes el día 13 de diciembre de 2023*".

En el referido acuerdo el demandante **JAVIER ANDRES PERDOMO ORTIZ**, acepta la oferta presentada por el demandado señor NORMAN HARRISSON PERDOMO PAEZ, en el sentido de reconocer la suma de **cinco millones pesos ($5'000.000,oo)**, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el 11 de Marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.

(i) El demandado pagará la suma de **cuatro millones pesos ($4'000.000,oo),** el día 19 de diciembre de 2023, en la cuenta de ahorros personal del demandante del Banco Bancolombia.
(ii) El dinero restante, es decir, **un millón de pesos ($1.000.000.oo)** serán pagado por el demandado, en cuotas mensuales de **cuarenta mil pesos ($40.000.oo)** los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando desde el mes de Enero de 2024, estas cuotas serán consignadas en la cuenta personal del demandante.
(iii) Como cuota alimentaria, el demandado se obliga a pagar la suma de **Doscientos treinta y nueve mil doscientos treinta y un pesos ($239.231.oo)** a favor del demandante JAVIER ANDRES PERDOMO ORTIZ, cuotas que también serán consignadas en la cuenta de ahorros personal del ejecutante, cuenta de ahorros Bancolombia; cuota alimentaria aumentará de acuerdo al incremento porcentual del salario mínimo y que empieza a regir a partir del 05 de enero de 2024.

Establece el artículo 314 que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la solicitud de desistimiento sobre todas las pretensiones se observa que proviene de la parte actora a través de apoderada expresamente facultada para desistir y que aún no se ha proferido sentencia, por lo que resulta viable aceptar el desistimiento de la demanda; e igualmente se aprobará el acuerdo conciliatorio, como quiera que proviene de ambas partes, ajustándose al derecho sustancial, como quiera el ejecutado ha cancelado y acordado el pago total de la obligación hasta el mes **de diciembre de 2023 inclusive**.

En cuanto a los dineros que se ponga a disposición de este Juzgado con posterioridad a la firma del escrito de acuerdo conciliatorio, se ordenará su entrega al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrada por los señores **JAVIER ANDRES PERDOMO ORTIZ** y **NORMAN HARRISSON PERDOMO PAEZ**, el 13 de diciembre de 2023 allegado con el escrito que se resuelve, respecto de la obligación ejecutada hasta el mes de **diciembre de 2023 inclusive**, por solicitud de la apoderada de la actora.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: LEVANTAR en consecuencia las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciese sin ninguna restricción.

QUINTO: ORDENAR la entrega al demandado de los depósitos judiciales que en adelante se consignen a órdenes de este despacho.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

OCTAVO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 015 del 1° de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario